

EXPTE. 13-03798965-1-1

GONZALEZ CRISTINA MARCELA  
EN J. 153646 GONZALEZ CRISTI-  
NA MARCELA C/ STRATTON AR-  
GENTINA S.A. Y OTS. P/DESPIDO  
P/REC. EXTR.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de sentencia dictada por la Cuarta Cámara Laboral a fs. 556 de los principales.

Se presenta Sra. GONZALEZ CRISTINA MARCELA contra STRATTON ARGENTINA SA, TELEFONICA MOVILES ARGENTINA por la suma de \$ 431.373 por diferencias salariales e indemnización por despido. Sostuvo que se desempeñaba en tareas de operador telefónico y que Telefónica Móviles Argentina tercerizó el servicio, lo que hizo que la relación se registrara de manera fraudulenta, incluyéndola en la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75, a pesar de que sus tareas encuadraban en el CCT N° 201/92, aplicable a los trabajadores de la actividad telefónica. Que además no se respectó la jornada de trabajo y estuvo expuesta a sobrecarga de la voz que afectó sus cuerdos vocales.

Por ello, incoa demanda por ENFERMEDAD PROFESIONAL contra GALENO ART SA por la suma de \$250.984,89 por diferencias y contra STRATTON ARGENTINA SA por la suma de \$790.000 en concepto de indemnización por reparación integral.

La actora suscribe un acuerdo con STRATTON ARGENTINA SA y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA que es homologado.

El proceso continuó contra GALENO A.R.T. S.A. en concepto de diferencias en el pago de reparación tarifada sistémica

por incapacidad definitiva y en las sumas de pago mensual por incapacidad laboral temporaria.

La Cámara resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la ART a pagar la suma de \$488.022,66, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. El recurrente sostiene que la sentencia omitió resolver la controversia referente al encuadramiento convencional, aduciendo que luego del convenio celebrado en autos entre la actora y su empleadora, no puede pronunciarse sobre el salario que percibió o debió percibir.

Se agravia en el entendimiento de que se vulnera el principio de la congruencia, menoscabando su derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto la cuestión litigiosa quedó limitada a la procedencia y monto de las diferencias en el pago de la indemnización tarifada sistémica.

Explica que la ART liquidó el monto indemnizatorio con el IBM que resulta de los salarios pagados a la actora como vendedora de comercio del CCT130/75, y que de la demanda surge que la actora se desempeñaba como operadora telefónica en atención al cliente \*611 de Movistar, debiendo ser encuadrada en el CCT 201/92, de mayor escala salarial. Así, el pedido del cálculo del IBM conforme dicho CCT es parte integrante de la pretensión de la actora, y fue incluido en la demanda en forma expresa.

Sostiene que el mentado acuerdo, no se celebró con Galeno, sino con el empleador, y que nada se acordó respecto del encuadramiento convencional, el fraude denunciado, y el salario que el correspondía percibir a la actora.

III. Analizadas las constancias de la causa, se estima que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el sentenciante yerra al rechazar liminalmente la pretensión relativa al deficiente cálculo indemnizatorio.

Así, se advierte que del convenio celebrado con el empleador de fs. 515, se deja aclarado en el punto 5.- que el convenio *“no incluye la sumas reclamadas por la parte actora a Galeno ART SA en concepto de diferencias en el pago de reparación tarifada sistémica por incapacidad definitiva y en las sumas de pago mensual por incapacidad laboral temporaria.”*

A más de ello, el convenio se realiza teniendo en cuenta la litigiosidad de los hechos, la controvertida probanza de los mismos y al sólo efecto conciliatorio y transaccional; es decir que ninguna de las partes reconoce los hechos y derechos de la otra. Siendo ello así, se estima que en el marco del proceso seguido contra Galeno ART SA, el Juez A quo debió ingresar en el análisis del convenio colectivo en que debía encontrarse encuadrada la actora, de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso respecto de las tareas efectivamente desempeñadas por la misma.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 5 de julio de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General